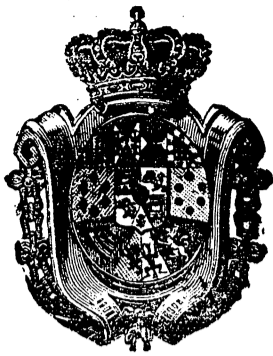


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

A fin de que el abogado Fiscal primero del Tribunal Supremo de Justicia, que debe sustituir al Fiscal durante sus ausencias ó enfermedades, pueda ejercer en tal caso, con toda la autoridad conveniente, las elevadas funciones de este cargo; y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en declararle la categoría de Fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, debiendo usar por consiguiente el traje y distintivo de esta categoría, y disfrutar los honores, tratamiento y sueldo correspondientes á los de su clase.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Ventura González Romero.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Con el fin de evitar que los Oficiales y otros individuos de los diversos cuerpos y clases de la armada, demoren su inmediata presentacion en el punto á que sean destinados, con notable detrimento de las obligaciones que les impone el servicio del Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tan luego como sea nombrado cualquier Oficial ó individuo para pasar de un destino á otro ó presentarse en su departamento, el Jefe á quien corresponda, al comunicarle la orden, le expedirá el respectivo pasaporte, y las oficinas de Contabilidad de Marina el cese en el pago del sueldo, después de haberle satisfecho lo que allí le corresponda percibir, cuyo documento llevará consigo el interesado.

Art. 2.º Desde este momento no se le podrá hacer pago alguno en el punto de donde sale, ni tampoco en el de su presentacion, si no la verificare en el preciso término de 40 dias, desde el en que hubiese obtenido el nuevo destino ó haya debido trasladarse á su departamento, exceptuando sólo el caso en que se justifique que ha sido involuntaria la detencion.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina—Antonio Doral.

Para poner término al excesivo número de instancias en solicitud de Real licencia, promovidas por los Oficiales y otros individuos de los diferentes cuerpos y clases de la marina de guerra, Vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde esta fecha no se concederán en la armada por regla general mas que dos meses de Real licencia, y uno de próroga si fuese necesario.

Art. 2.º Cuando esta se pida para atender al establecimiento de la salud, disfrutarán los que la obtengan el sueldo por entero en los dos primeros meses, y la mitad en el de próroga.

Art. 3.º Las que se den para asuntos particulares, lo serán con medio sueldo en los mismos dos primeros meses, y ninguno en la próroga.

Art. 4.º Las que se concedan para tomar baños y

aguas minerales, únicamente podrán usarse en los meses de Junio á Setiembre.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina—Antonio Doral.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELLES.

Primera seccion.

Esta Direccion general no aprueba el comiso de los 36 pañuelos de algodón guarnecidos de encaje que presentó en esa Aduana D. José Pérez, y han sido tasados en 144 rs., porque no pueden considerarse como *ropa hecha*. Se procederá pues á su despacho, aplicando los derechos que el Arancel especial de algodones señala respectivamente á las dos clases de tejidos de que constan, y cuya distincion se puede hacer con facilidad, tirando del hilo con que está hilbanada la puntilla y separándola para pesarla, á fin de calcular la parte correspondiente á ella y á la tela del pañuelo.

Lo comunico á V., de conformidad con el parecer del consejo de esta Direccion general, para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Vigo.

Visto el expediente formado con motivo de haberse presentado al despacho en esa Aduana por D. José T. de Beraza siete docenas de suspensorios y seis pares de polainas, tasado todo en 456 rs.; y considerando que como *tejido de punto y ropa hecha* son efectos de prohibido comercio, he resuelto aprobar el comiso.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y por contestacion á su oficio de 16 de Junio último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1851.—C. Bordiu.—Señor Administrador de la Aduana de Santander.

Visto el expediente formado con motivo de haberse encontrado ocultos en un secreto de la berlina de una diligencia, procedente de Francia, al tiempo de practicar su reconocimiento en la Aduana de Irun, 16 paquetes de pasamanería de algodón y seda, valuados en 1016 rs. y 16 maravedís:

Y considerando, 1.º Que el algodón llega al 75 y cuatro décimos por 100;

Y 2.º Que para esta clase de aprehensiones estan señaladas penas en las Reales órdenes de 12 de Marzo y 14 de Junio del año próximo pasado, he resuelto aprobar el comiso, y que el mayoral Franciso Trujillo satisfaga, como multa, una cantidad igual al valor en venta de la pasamanería.

Lo digo á V. para su inteligencia y por contestacion á su oficio de 17 de Junio último. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de San Sebastián.

Los ocho capotillos de muselina de algodón bordada á mano que presentó al despacho en esa Aduana D. Joaquín Izquierdo, se hallan en el mismo caso que las ocho mantillas ó faldas mandadas adeudar por orden de esta Direccion general de 19 de Mayo último.

Lo comunico á V., de acuerdo del Consejo de la misma, por contestacion á sus oficios de 20 de Febrero y 16 de Junio últimos, sin perjuicio de observar para lo sucesivo lo que se halla prevenido en cuanto al despacho de *ropas hechas*. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Valencia.

Visto el expediente instruido con motivo de haber presentado D. Joaquín José del Castillo al despacho en esa Aduana 600 gorros de muselina y linon de algodón bordados á mano y tasados en 7596 rs.; y considerando que son de prohibido comercio, con arreglo al Arancel, como *ropas hechas*, he resuelto aprobar el comiso, pero sin imposicion de multa.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y por contestacion á su oficio de 16 de Junio último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1851.—C. Bordiu.—Señor Administrador de la Aduana de Santander.

Los 12 capotillos, dos pantaloncitos y una chaqueta de tejido de algodón bordado á mano, que presentó al despacho en esa Aduana D. Javier Paulino, se hallan en el mismo caso que las ocho mantillas ó faldas mandadas adeudar por orden de esta Direccion general de 19 de Mayo último.

Lo comunico á V., por acuerdo del consejo de la misma, para su inteligencia y por contestacion á sus oficios de 20 de Febrero y 16 de Junio del año actual, cuidando en lo sucesivo de cumplir estrictamente lo que se halla prevenido en cuanto al despacho de *ropas hechas*. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1851.—C. Bordiu.—Señor Administrador de la Aduana de Valencia.

Esta Direccion general declara el comiso de los 189 pares de mangas de tejido de algodón bordado á mano, que presentó al despacho en esa Aduana D. Joaquín José del Castillo, y que los Vistas han tasado en 5670 rs., por ser efectos de prohibido comercio en el concepto de *ropas hechas*.

Lo digo á V., de conformidad con el parecer del consejo de esta Direccion general, para su inteligencia y por contestacion á su oficio de 16 de Junio último, en el concepto de que no procede la imposicion de multa. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1851.—C. Bordiu.—Señor Administrador de la Aduana de Santander.

Esta Direccion general aprueba el comiso de los ocho corsés que presentó al despacho en esa Aduana D. José T. de Beraza, tasados en 240 rs., considerando que son efectos de prohibido comercio en el concepto de *ropa hecha*, pero no se impondrá multa alguna.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y por contestacion á su oficio de 16 de Junio último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Santander.

Vista la consulta que el Administrador de la Aduana de Irun ha dirigido á esta Direccion general sobre el modo de despachar 12 docenas de afianzadores, compuestos de cintas de terciopelo y adornos de acero, ha resuelto, de conformidad con el parecer de su consejo, que en lo sucesivo adeuden cada uno de los artículos por la partida respectiva del Arancel, que es la 1363 para las cintas, y la 32 para los adornos de acero.

Lo digo á V. para su inteligencia y por contestacion á su oficio de 15 de Junio último. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Irun.

Tercera seccion.

Enterada esta Direccion general del expediente instruido en esa Administracion á consecuencia de haberse detenido en ella tres piezas de tejido claro de algodón con mezcla de una pequeña parte de seda, procedentes de Zaragoza, con el sello de existencias, mandada poner en Real orden de 14 de Marzo del año próximo pasado; y considerando que el expresado género era de ilícito comercio en la época á que se refiere la introduccion de los que á virtud de lo dispuesto en la expresada Real orden habian de legitimarse con el referido sello especial de existencias, y por consiguiente que no debió colocarse aquel en la Administracion de Zaragoza, antes bien proceder á su detencion y comiso, como asimismo que los signos de legitimidad de que hoy se halla revestido el género de que se trata, no pueden producir efecto alguno legal que autorice su circulacion, puesto que donde quiera que el fraude sea descubierto, debe aplicarse la pena que la ley le señala, la Direccion, de conformidad con lo propuesto por V. S., Inspector y Vistas de esa Aduana, ha declarado el comiso de las tres piezas de tejido de algodón pertenecientes á D. Pablo Martínez, sin perjuicio de hacer las prevenciones conducentes á la Administracion de Zaragoza, como lo verifica en esta fecha, para que en lo sucesivo evite se repitan faltas de la naturaleza de las que han dado ocasion á la formacion de este expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de Aduanas y Puertas de esta corte.

Visto el expediente instruido en esa Aduana por la detencion de dos cajas con 46 botellas de vino de Champagne, segun las etiquetas que las mismas contienen, las cuales carecian de certificado y precinto en su circulacion; y resultando que el vino contenido en ellas es del pais, imitando al extranjero á que las etiquetas se refieren; esta Direccion general ha dispuesto se exija al interesado el derecho mas alto que el Arancel señala al vino extranjero, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Enero de 1833.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de la Coruña.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo resuelto por Real orden de 16 de Abril último, esta Direccion ha dispuesto sacar á subasta la cons-

